

Decretos del Poder Ejecutivo Provincial

DECRETO Nº 584 — REGLAMENTANDO LA LEY Nº 1190.-

SANTA ROSA, 22 de Marzo de 1991.

VISTO:

La Ley nº 1190, que regula el funcionamiento de los institutos geriátricos; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de proceder a su reglamentación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.— La Subsecretaría de Salud Pública tendrá a su cargo el control y fiscalización de los establecimientos geriátricos en la Provincia, debiendo actuar conjuntamente con los Municipios Comisiones de Fomento para dar mejor cumplimiento a lo dispuesto por la Ley nº 1190.-

Artículo 2º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Subsecretaría de Salud Pública llevará en forma actualizada el «Registro de Instituciones Geriátricas», en el cual se inscribirán los responsables de las mismas que hayan cumplido los requisitos fijados para su habilitación.-

Artículo 3º.— La solicitud de habilitación de los establecimientos deberá presentarse ante la autoridad municipal de la localidad. Tal solicitud deberá especificar:

- a) Denominación del establecimiento y domicilio.
- b) Nombre del propietario o institución del que depende.
- c) Nombre del director y médico responsable del establecimiento
- d) Indicación del carácter del establecimiento, señalando si los servicios resultan onerosos o gratuitos, y procedencia de los fondos para este último supuesto.
- e) Presentación del plano del edificio con la aclaración expresa del destino de cada ambiente, así como sus dimensiones, aberturas, debidamente encuadradas en las normas de edificación vigentes, acordes con las necesidades propias del funcionamiento del establecimiento.
- f) Presentación de un libro que deberá llevarse para anotaciones de ingresos o egresos de los residentes, número de historia clínica, así como la encuesta socio-económica.

Artículo 4º.— La solicitud a la que se refiere el artículo anterior será remitida a la Subsecretaría de Salud Pública, conjuntamente

con las observaciones e informes que la municipalidad estime conveniente efectuar respecto a su viabilidad.

Artículo 5º.— A los fines previstos en la ley, los ancianos admitidos como pensionados, serán aquellos que no requieran internación en establecimientos asistenciales. En los exámenes que se les deba efectuar, conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la norma citada, deberán incluirse radiografías de tórax, eritrosedimentación y reacción de Mantoux, que pasarán a constituir parte de la historia clínica exigible, la que deberá estar archivada en el establecimiento, sea éste privado o estatal.

Artículo 6º.— El profesional responsable en cada establecimiento no deberá permitir la admisión o permanencia, aún transitoria, de ancianos con enfermedades pasibles de cuidado intensivo ni con trastornos psiquiátricos, ni enfermedades infecto - contagiosas, debiendo derivar dichos casos al establecimiento asistencial que corresponda.

Artículo 7º.— El examen de los ancianos deberá repetirse con una periodicidad máxima de tres meses, debiendo constar el mismo en la respectiva historia clínica.

Artículo 8º.— La Subsecretaría de Salud Pública aplicará las sanciones previstas en el artículo 11º de la ley, observando las normas que se establecen seguidamente.-

Artículo 9º.— El procedimiento se iniciará de oficio cuando se constate la infracción por acta extendida por agente designado por la Subsecretaría, o a petición de parte por denuncia documentada o acreditada por dos testigos.

Artículo 10º.— La Subsecretaría citará al responsable del establecimiento para que comparezca dentro de los 5 (cinco) días, conteste la imputación que se le formule y ofrezca las explicaciones y las pruebas de que intente valerse. Producida la prueba en el término fijado se dictará resolución en un plazo no mayor de 10 (diez) días.

Artículo 11º.— Contra la resolución sancionatoria que recaiga podrán interponerse los recursos previstos en la ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 12º.— El monto de las multas percibidas ingresarán a las partidas específicas de la Subsecretaría de Salud Pública.

Artículo 13º.— El presente decreto será representado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Artículo 14º.— Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud Pública - a sus efectos.-

AHUAD — Dr. Rodolfo M. Gazia —